

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LOS CRITERIOS QUE HABRÁN DE SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y/O COALICIONES EN MATERIA DE PORCENTAJES DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN XIII, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. Que de conformidad con el artículo 86 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el artículo 34 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, dicha disposición constitucional señala que éstos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a

cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

II. Que el artículo 147, fracción II del Código Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral del Estado, el de preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, en los términos del numeral 163, fracción X, del mismo ordenamiento legal, es atribución de este Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- De conformidad con el artículo 49, fracción XIII, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;
- b) Diputados por el principio de representación proporcional, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros, considerando para el porcentaje la suma de todos los candidatos que se propongan en la circunscripción electoral; y
- c) Síndicos y Regidores, tanto en propietarios como en suplentes, el 50% de candidatos para cada uno de los géneros;

Asimismo, este precepto legal señala que el incumplimiento a las obligaciones antes indicadas, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional.

2.- Al efecto, y ponderando la razón de cumplir con la finalidad de las normas referidas, procurando un equilibrio entre los géneros, cuando de porcentajes se habla, se hace preciso determinar, el número de ciudadanos que dichos porcentajes aludidos representen en unidades, para que así, las entidades de interés público cumplan en tiempo y forma con la obligación antes señalada.

Al respecto, cabe hacer mención de que un cargo de elección popular, es indivisible, como también lo es, la persona que tiene el derecho de acceder a él, por así habérselo determinado la voluntad ciudadana y las leyes respectivas, en tal virtud, hablamos de cargos y seres que por su naturaleza propia son indivisibles, lo que nos lleva a pensar que no se puede hablar en ambos casos de fracciones, sino únicamente de enteros.

3.- Ahora bien, con relación al inciso a) de la fracción XIII del artículo 49, el primer párrafo del numeral 18, del Código Electoral del Estado, dispone que: *“El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa...”*

De igual forma el párrafo tercero del citado artículo consigna lo siguiente: *“Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente...”*

De lo anterior, se deduce que los diputados postulados para su registro por el principio de mayoría relativa ante este organismo electoral en su oportunidad, habrán de ser 32 en total por cada partido político y/o coalición en su caso, 16 con el carácter de propietario y 16 con el carácter de suplentes.

4.- Aunado a lo anterior y tomando en cuenta que las normas relacionadas con las cuotas de equidad y género tienden a buscar un equilibrio entre los sexos masculino y femenino, con relación a su acceso a los cargos de elección popular, y a que el inciso a) de la fracción XIII, del artículo 49 del Código de la materia, señala un porcentaje de hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que se propongan respecto de los distritos de la entidad, significando la palabra “hasta”, como el límite superior a considerar en las candidaturas que se postulan a los cargos de referencia, representando matemáticamente el 70% de 32 curules es de 22.4 personas, por lo que se deberá determinar en su oportunidad por este Consejo General que el límite que tienen los partidos políticos y/o coaliciones, para postular candidaturas al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, será de hasta 22 personas de un sólo género, y los 10 restantes del otro, toda vez que como se mencionó en la consideración número 2, en cuanto a cargos e individuos se refiere, ninguno de ellos puede dividirse para su funcionamiento.

5.- Por lo que respecta al inciso b) de la fracción XIII, del artículo 49, relativo a la postulación de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, la norma dispone que dicha cuota de género será el 50% de candidatos para cada uno de los géneros, por lo que conforme al artículo 18, primer y tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, son 9 las curules a representarse ante el Congreso del Estado por dicho principio, en consecuencia, matemáticamente hablando el 50% de 9 unidades corresponde a un 4.5.

Ahora, como se puede apreciar, la norma de carácter general que se aduce, no establece la palabra “hasta”, lo que implicaría en un muy estricto sentido que para cumplir con dicha disposición debe atenderse a ese 4.5, sin embargo, analizando la exposición de motivos del Decreto número 245, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de agosto de 2005, en el sexto de sus considerandos al final de su primer párrafo se expone: “... y hasta un 50% para cada género tratándose de las listas de diputados por el principio de representación

proporcional y de síndicos y regidores”, de donde podemos desprender en consecuencia, conforme a la aplicación de los criterios funcional y sistemático, que el espíritu del legislador era efectivamente imponer un límite máximo para que los partidos políticos equilibraran la postulación de sus candidaturas desde un aspecto de equidad entre los géneros, representando en este caso el porcentaje del 50% la mitad de un todo que obedece a un 100%; en tal virtud, considerando que de igual forma se habla de cargos y seres que por su naturaleza no son susceptibles de división, este órgano superior de dirección habrá de determinar, que la postulación de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional será de 4 personas de un género y 5 del otro, pues la implicación de la palabra “hasta”, permite una flexibilidad en el derecho de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, y no implica que necesariamente deba llegarse hasta el tope, ni tampoco que dicho porcentaje tenga que ser necesariamente obligatorio para un determinado género, sino que será decisión en ejercicio de sus derechos, el que el partido político determine a que género le corresponderá 4 curules, y a cual 5.

6.- En relación con la postulación de candidaturas en la elección de los Ayuntamientos del Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 87, fracción I, primer párrafo, señala que: *“Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.”*

Paralelamente, dicho ordenamiento constitucional en su artículo 89, refiere diversos supuestos para la integración de los ayuntamientos según el número de población del Municipio de que se trate, en tal virtud, y para una mayor comprensión se determinará en su momento el criterio a seguir por este Consejo General o por los Consejos Municipales Electorales en su caso, para tener por cumplida la disposición a que se refiere el inciso c) de la fracción XIII, del artículo 49, ya que la intención del legislador fue la de establecer un límite máximo para la postulación de candidaturas por un determinado género, significando sin lugar a

duda un equilibrio de los mismos el marcar el 50% para cada uno de los géneros; sin embargo como reiteradamente se ha comentado, los cargos de elección popular y las personas no son divisibles, por lo que no se puede hablar de fracciones, en tal virtud y a efecto de hacer funcionales las normas a que se ha venido haciendo referencia, y en uso de los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional que con fundamento en el artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, este Consejo General se encuentra autorizado a utilizar, es que se propone a este órgano colegiado, se aprueben en su momento las posturas que en cada caso se irán determinando conforme a los supuestos que en orden progresivo establece el propio artículo 89 de la Constitución Política Local, a lo cual dispone:

I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional.

En relación a esta disposición constitucional, y considerando que las candidaturas que se postularán en las planillas de los ayuntamientos serán respecto del presidente municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, pues los que pertenecen al principio de representación proporcional son asignados en su oportunidad por este órgano superior de dirección, se excluirá de los integrantes mencionados al presidente municipal y a los regidores plurinominales, para conceptuar dentro del inciso c) de la fracción XIII, del artículo 49 del Código Electoral del Estado, sólo a los que de la misma disposición se desprende que son: el síndico y los regidores en su acepción de mayoría relativa tanto en propietarios como en suplentes.

En consecuencia de lo anterior, diremos en este primer supuesto que la contabilización de personas a contemplarse para efectos del artículo 49, fracción XIII, inciso c), del Código de la materia, asciende a: 5 personas propietarias y 5 suplentes, a los cuales hay que aplicar el porcentaje del 50% para cada uno de los

géneros tanto en propietarios como en suplentes, y tomando en cuenta como se indicó en la consideración anterior, que la intención del legislador, fue la de establecer con la palabra “hasta”, un límite máximo de representatividad para cada uno de los géneros, pudiendo ser aplicable dicha intención en razón de los criterios sistemático y funcional para la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado que hace este Consejo General; por lo tanto, en razón de que no existe la posibilidad de división en los cargos de elección popular y las personas, no es permisible considerar en estricto sentido un 2.5 al que aludiría el precepto legal en comento, lo que hace permisible atender a la intención del legislador para determinar que ese 2.5 sería el tope máximo que se podría acreditar de un género, pero que de ninguna manera se tenga necesaria y estrictamente que llegar a ese límite, por lo que en consecuencia, los partidos políticos y/o coaliciones en su caso, habrán de determinar en este supuesto específico que se plantea, el postular 2 candidaturas de un género y 3 del otro, tanto en propietarios como en suplentes, y sin que ello implique una violación a la disposición legal en comento, en razón de la aplicabilidad de la norma bajo los criterios de interpretación antes expuestos.

II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno a cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional.

En este supuesto, las personas a considerar para la postulación de candidaturas en los municipios con las características poblacionales que se indican, son: 6 propietarios y 6 suplentes, números pares que por su naturaleza permiten una división perfecta en unidades, pudiendo determinar en enteros el 50% de un género y el 50% del otro, aplicando la norma tal cual, sin necesidad de recurrir a la intención del legislador; en consecuencia, las planillas que se postulen en los ayuntamientos cuyas características poblacionales obedezcan a las indicadas en

este segundo supuesto, deberán registrar en propietarios, a 3 personas de un género y 3 del otro, haciendo lo propio en lo que se refiere a los candidatos suplentes.

III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional.

Por lo que se refiere a este tercer supuesto, la aplicabilidad de la norma tampoco genera el recurrir a la intención del legislador, toda vez que; al igual que el supuesto anterior, se tendrían que postular dentro de la planilla correspondiente 6 candidaturas propietarias y 6 con el carácter de suplentes, permitiendo como se aprecia, una perfecta divisibilidad tanto en los cargos como en las personas al aplicar el 50% a que alude el inciso c) de la fracción XIII del artículo 49 del Código Electoral del Estado, habiendo de registrar en su oportunidad en propietarios 3 candidatos de un género y 3 del otro, haciendo lo mismo para el caso de la postulación de candidaturas con el carácter de suplentes.

IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional.

Para la contabilización respecto a este supuesto constitucional, en cuanto a los efectos del inciso c) de la fracción XIII, del artículo 49 del Código de la materia, se deberán registrar 7 personas propietarias y 7 suplentes, a las que se tiene que aplicar el 50% para cada uno de los géneros.

Toda vez que en este caso se habla de un número impar, se genera en consecuencia, que el 50% de 7 es 3.5, cantidad que contiene una fracción, la cual

no se hace aplicable al caso concreto que se plantea, puesto que como reiteradamente se ha mencionado a lo largo del presente documento, los cargos de elección popular y las personas que pueden ascender a ellos, no son divisibles, por tal razón, es que corresponde a este órgano colegiado en interpretación de los criterios sistemático y funcional, recurrir a la intención del legislador a que se ha hecho referencia, de aplicar a dicha disposición la palabra “hasta”, contenida en el considerando sexto, primer párrafo, del Decreto número 245 del 31 de agosto de 2005, para determinar en consecuencia que, los partidos políticos y/o coaliciones, en el registro de sus planillas en los municipios a que hace referencia el supuesto constitucional en mención, deberán registrar en propietarios, a 3 personas de un género y 4 del otro, haciendo lo propio en lo que se refiere a los candidatos suplentes.

De conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 87, fracción I y 89, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los numerales 18, 34, 49 fracción XIII, 147 fracción II, y 163 fracción XIII, todos del Código Electoral del Estado de Colima, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo General de conformidad con lo manifestado en las consideraciones 1, 2, 3 y 4 del presente documento aprueba que la proporción en que los partidos políticos y/o coaliciones deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, según lo establece el inciso a) de la fracción XIII, del artículo 49 del Código Electoral del Estado, será de hasta 22 personas de un género y los 10 restantes del otro, toda vez que dicha disposición establece que el 70% obedece a la totalidad de los candidatos que se postulan para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO: Este órgano superior de dirección determina con base en lo argumentado en las consideraciones 1, 2, y 5 del presente acuerdo, que en el caso del registro de candidaturas al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional atendiendo a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción XIII, del artículo 49 del Código de la materia, los partidos políticos deberán solicitar el registro de 5 candidatos de un mismo género y 4 del otro, tomando en cuenta que en esta clase de candidaturas no existen candidatos suplentes, sino únicamente propietarios y que de acuerdo al número de asignación de curules en el Congreso del Estado dichas candidaturas son 9.

TERCERO: Con relación a la postulación de candidaturas en la elección de los Ayuntamientos del Estado y, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, primer párrafo y 89 fracciones I, II, III y IV, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este Consejo General aprueba que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción XIII, del artículo 49 del Código Electoral Estado, en el registro de postulación de candidaturas para la elección de miembros de los ayuntamientos, se deberá atender a los criterios de interpretación determinados en la consideración número 6, del presente acuerdo.

CUARTA: Notifíquese a todos los partidos políticos integrantes de este Consejo General, a efecto de que en su oportunidad y bajo la modalidad de participación que para las próximas elecciones a celebrarse el 5 de julio de 2009 en su momento determinen, procedan en cuanto al registro de sus candidaturas y cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 49, del Código Electoral del Estado, en los términos que del presente acuerdo se desprenden.

QUINTA: Hágase del conocimiento de los Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes del Instituto Electoral del Estado, para que en términos de lo acordado en este documento por este órgano superior de dirección, resuelvan en su oportunidad lo conducente.

SEXTA: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

**LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO